



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 283

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00008
DEMANDANTE: AHIMER MOTATO CARVAJAL CC. 94.506.019
DEMANDADA: MARIA FERNANDA ZAPATA MILLAN C.C. 38.669.840

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por intermedio de apoderada judicial por **AHIMER MOTATO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.506.019, en contra de **MARIA FERNANDA ZAPATA MILLAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.669.840, con el objeto de ejecutar la obligación, que la citada adquirió con el demandante, la cual se respaldó con una LETRA DE CAMBIO, por un valor de capital de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.400.000,00).

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir es la norma procesal aplicable, en relación con los requisitos de la demanda. De un lado, el Código General del Proceso define en su artículo 82 y siguientes los requisitos de admisión de demanda y, por de otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 6, igualmente impone requisitos adicionales, normas que guardan vigencia de manera concomitante y se complementan.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, no obstante, es menester realizar las siguientes precisiones.

Previa la expedición de la ley 2213 de 2022, para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor, se exigía sin excepción alguna que el mismo fuera arrimado junto a la demanda, a efectos de constatar las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas del Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Bajo ese hilo, señala el artículo 671 del Código de Comercio que:

“La letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento, y 4). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”

A su turno, el artículo 621 del C. de C., indica los requisitos de los títulos valores, en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Ahora bien, tenemos que en principio, ese es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad señalada los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. , y numeral 3° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y cuya obligación debía ser cumplida en esta municipalidad, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado con respecto a los requisitos del título valor, si bien en el presente caso la letra de cambio objeto de ejecución, no cuenta con fecha de suscripción, esta no se torna necesaria en razón que dentro de las pretensiones no se están solicitando intereses de plazo, máxime cuando tal título valor cuenta con los requisitos esenciales, a la luz de la normatividad ya referenciada.

Es de resaltar que a la falta de firma del título, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, sobre los requisitos de la letra de cambio, indicó:

"... en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador" (Resaltado por el Juzgado).

Por lo anterior, el título a ejecutar en esta oportunidad, cuenta con los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio.

¹ Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 144

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor AHIMER MOTATO CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.506.019, residente en esta municipalidad y en contra de la señora MARIA FERNANDA ZAPATA MILLAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.669.840, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de \$23.400.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio base del recaudo ejecutivo, sin número, cuyo vencimiento para el cumplimiento de la obligación se ocasionó el 5 de marzo de 2023.

1.2 Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.616.700) M/CTE., por concepto de intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, bajo los parámetros de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de marzo de 2023, hasta la presentación de la presente demanda ejecutiva.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha posterior a la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4 Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta

providencia, y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Ello los términos de los artículos 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.

Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, de ser el caso, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que conserve y custodie el título valor original a fin de evitar cualquier uso irregular del mismo (art. 78 #12 del CGP), advirtiéndole que está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría, que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida. En caso de solicitarlo el despacho, deberá allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo, junto con los demás documentos que resulten necesarios.

Lo anterior con el objeto de propender por la materialización de las garantías constitucionales y procesales en la mayor proporción posible, que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento **ORIGINAL**, por lo que esta judicatura, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42#12 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **ADRIANA GONZALEZ GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.283.305, portadora de la T.P. 319963 del C.S. de la J., para representar al demandante AHIMER MOTATO CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.506.019 de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

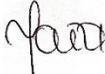
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 036 (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **16 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA